

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1799-2020, RUC 20-4-0305383-0, el juez de dicho Tribunal, don Víctor Manuel Riffo Orellana, rechazó en todas sus partes la acción principal de tutela laboral de derechos fundamentales y subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña Silvana Antonieta Cossío Altamirano en contra de la empresa Sky Airlines S.A., representada legalmente por don Francisco Tirado; soportando cada parte sus costas.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, por la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Y considerando:

Primero: Que, antes de entrar al estudio del recurso interpuesto, debe tenerse presente que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley ha rodeado de exigencias que deben ser cumplidas por la parte recurrente, sin dejar de considerarse, que se está atacando la validez de un fallo y no lo que el recurrente pueda estimar como su justicia.

En ese orden de ideas, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este



límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Segundo: Que, la demandante hace valer la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal de nulidad en que el fallo impugnado incurre en una abierta y directa infracción del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, puesto que la causal mencionada tiene un carácter objetivo, por lo que no constituye un mecanismo unilateral encubierto de terminación del contrato de trabajo, sino que ésta debe responder a hechos objetivos y que impongan forzosamente al empleador el despido, sin que su justificación pueda constituir la mera maximización de las utilidades de la empresa en desmedro del personal que trabaja en ella. Por consiguiente, su fundamento esencialmente consiste en circunstancias externas al empleador, pero que a su vez hacen imperiosa e inevitable la expiración del vínculo laboral.

Sostiene que la carta de despido no consigna de qué modo la demandada se vio compelida a despedir a la trabajadora, limitándose a indicar que tal necesidad está relacionada con una disminución en los vuelos, pero nada dice respecto de la imperatividad o real necesidad del despido, con lo que queda claro que lo determinante en la decisión de la empleadora fueron hechos que dependieron de su voluntad y únicamente estuvieron encaminados a incrementar los utilidades que generaba el negocio.

De esta manera, indica, para determinar si un despido es improcedente o no, sobre la base de la norma establecida en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, debe interpretarse armónicamente las normas legales que regulan el despido, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 22 inciso 1º del Código Civil, norma sobre la interpretación de la ley que consagra uno de los elementos interpretativos de la ley, el elemento lógico. Continúa señalando que el contexto de la ley es el enlazamiento de sus diversas partes; natural es presumir que éstas no sean contradictorias, porque cada una y todas son elementos integrantes de una



misma unidad y están informadas por una misma idea directriz. Si en un artículo una disposición puede ser tomada en dos sentidos, y en otro precepto se parte de la base de uno de esos sentidos, la duda sobre el espíritu del legislador desaparece aplicando esta regla de interpretación.

Señala que, de haber observado el sentenciador el elemento lógico previsto en el Código Civil, debió concluir que el despido es improcedente, todo interpretado a la luz de los principios de la protección del trabajador y de continuidad o estabilidad laboral.

Asimismo, expone que los hechos invocados por la demandada no logran constituir la causal, toda vez que no basta con la existencia única de antecedentes objetivos externos, sino que se requiere de falta de voluntad del empleador, y de la necesidad de que estas situaciones den cuenta que forzosamente debió adoptar la medida de poner término a la relación laboral, y no otra.

Agrega que, una exigencia o requisito que plantea la norma es la necesaria separación de uno o más trabajadores. El carácter de necesario del despido es un requisito *sine qua non* de la causal, por lo que se requiere de una relación causal entre el supuesto indicado y la separación de uno o más trabajadores. En la aplicación de esta exigencia, en cuanto el despido debe ser "... la consecuencia necesaria e indispensable" del supuesto que configura la causa de necesidades de la empresa, el empleador debió haber explicado por qué despide a uno y no otro trabajador, cuestión en la que tampoco se detiene el sentenciador.

Continúa señalando que, del fallo se desprende que la única medida tomada por la empresa para hacer frente a estos cambios en las condiciones del mercado, fue precisamente despedir a sus trabajadores, lo que no puede ser aceptado como medio idóneo para enfrentar dichas nuevas circunstancias, ya que las necesidades de la empresa, como causal de término, exige que la empresa tome todas las medidas tendientes a mantenerse en el mercado y que no sean los trabajadores los únicos perjudicados con las mentadas necesidades de la empresa, como ha ocurrido en la especie.



Ahora bien, la recurrente refiere que el sentenciador procedió a una errada interpretación y aplicación del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo al concluir que la causal necesidad de la empresa no requiere de ausencia de voluntariedad del empleador, siendo que se trata de una causal objetiva. Esta interpretación contraría la aludida norma toda vez, que contiene la exigencia indicada, al ser una hipótesis de término que escapa de la voluntad del empleador, todo lo anterior de acuerdo a la correcta interpretación de la norma. La decisión de término por racionalización / reorganización / mayor productividad, no puede ser traspasada al trabajador, por cuanto el legislador protege la estabilidad en el empleo.

Indica que, debido a la errada interpretación de la norma el sentenciador incurrió en la causal de nulidad analizada, lo que vicia la sentencia, ya que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que rechazó la demanda.

La recurrente precisa que la sentencia quebranta el artículo 454 número 1º inciso segundo del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 inciso 1º del mismo cuerpo legal, puesto que de dichas normas no cabe sino concluir que la carta de despido es el lugar (y su expedición el momento), donde la empresa debe exponer toda la fundamentación fáctica del despido, no siendo posible agregar, adicionar o modificar hechos con posterioridad. El fundamento de la norma es claro, por cuanto resguarda el derecho a la debida defensa del trabajador despedido, cuestión que se ve infringida por la sentencia. En este sentido, agrega, resulta claro y visible que la carta de despido denota una manifiesta falta de prolijidad en cuanto a su contenido, pues se basa en argumentos vagos e imprecisos, lo que evidentemente habría impedido a la demandante, efectuar una correcta defensa.

Concluye señalando que, aún cuando existía norma expresa, el tribunal a quo, fundó su fallo en hechos distintos a los exigidos en la artículo 162 del Código del Trabajo, como justificativos del despido y además de valorar la prueba sobre esos hechos al momento de dictar sentencia, lo que finalmente le llevó a establecer que el despido que fue objeto la actora, haya sido considerado como justificado.



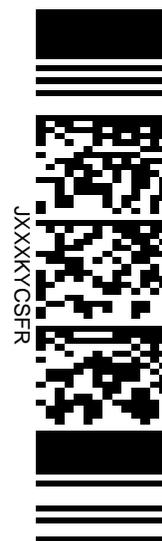
Tercero: Que, a juicio de esta Corte la recurrente pretende la revisión de los hechos discutidos en el juicio, sosteniendo en su recurso, por una parte, que la causal de despido invocada no estaría acreditada, para luego caer en una contradicción al cuestionar el cumplimiento de los requisitos de la carta de despido señalados en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Cabe resaltar que, el sentenciador expone en su fallo que se logró probar la causal de despido invocada por la demandada y resuelve conforme la prueba rendida, tal como lo dispone el Considerando Quinto de la sentencia impugnada, en que en definitiva el Tribunal tiene por acreditada la disminución de vuelos de la empresa Sky Airline S.A., lo que la autoriza a despedir por la causal de necesidades de la empresa a la trabajadora, de manera que se rechaza la demanda como una forma de asegurar la viabilidad de la empresa.

Así, siendo la conclusión fáctica del fallo impugnado que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en el juicio, el recurrente no puede entrar a modificar los hechos mediante esta vía.

Por otra parte, el impugnante alega la devolución del fondo de cesantía (AFC) de su representada pero sin detenerse a fundamentar su petición y sin señalar cuales serían las normas infringidas a este respecto.

Cuarto: Que, los antecedentes expuestos en los considerandos del fallo recurrido constituyen una cuestión inatacable por vía de la causal de nulidad deducida, relativa a la infracción de ley, por lo que la misma no podrá prosperar. Dable es manifestar que se ha resuelto por nuestros tribunales, que esta causal de nulidad involucra la infracción de una norma decisoria litis, lo cual exige o supone la aceptación de los hechos tal como han sido determinados en la sentencia. Es así entonces –recordando la naturaleza estricta y formal del recurso de nulidad-, que esta Corte para efectuar el análisis que propone el recurrente, deberá hacerlo a la luz de los hechos establecidos en la sentencia, que no pueden variarse de manera



alguna. Aquí no corresponde cuestionar los razonamientos y las ponderaciones de las prueba tenidas en consideración para llegar a las conclusiones fácticas, como se pretende en el recurso, sino de una cuestión de derecho, es decir, es un asunto estrictamente jurídico.

En consecuencia, la decisión adoptada por el sentenciador resulta ajustada a derecho y teniendo en consideración que los hechos establecidos en la misma, resultan inmutables y no compartiéndose los cuestionamientos formulados por la recurrente, por resultar imposible modificar dichos hechos, se procederá a desestimar el presente arbitrio.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1799-2020, sentencia que, en consecuencia, **no es nula.**

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante **don Octavio Pino Reyes.**

Rol N° 1708-2021.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Fiscal Judicial Macarena Del Carmen Troncoso L. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.